ACUERDO IMPEPAC/CEE/336/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, QUEJAS Y DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA Y MATERIALES PARA LA "CAPACITACIÓN RELATIVA AL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL IMPEPAC DIRIGIDO A ENTES COADYUVANTES, CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES; INSTANCIAS DE LA MUJER DE LOS MUNICIPIOS DE MORELOS, PARTIDOS POLÍTICOS, CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL ESTADO DE MORELOS".

GLOSARIO	
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	IMPEPAC
Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política	CEPFIGNDPP
Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género	VPMRG
Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos	CIPEEM
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias	LGAMVLV
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos	LAMVLV

ANTECEDENTES

1. REFORMA LOCAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO[1]. Con fecha doce de abril del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el DECRETO

[1] VPMRG, en lo subsecuente.

NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SEIS, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, del Código Penal para el Estado de Morelos, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, con el propósito de combatir de manera integral la violencia política en contra de las mujeres.

2. REFORMA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Con fecha trece de abril del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicarla violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. APROBACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Instituto Nacional Electoral aprobó el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuyo objetivo general es establecer los ejes rectores de la atención de primer contacto y de **la elaboración del análisis de riesgo que permita determinar la necesidad de dictar las medidas de protección y/o plan de seguridad a las mujeres que presenten una queja** o denuncia por VPMRG ante el INE, así como para su seguimiento. Para lo cual, contempla la creación de un grupo multidisciplinario con expertas en Psicología, Derecho con especialidad en Seguridad Pública y Trabajo Social.

4. APROBACIÓN DEL PROTOCOLO MODELO PARA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el Protocolo Modelo para los organismos públicos locales electorales, para

la atención de primer contacto a víctimas y la identificación de factores de riesgo en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

5. REFORMA PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS. El día diecisiete de julio de dos mil veinticinco el Congreso del Estado de Morelos, se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el ejemplar 6448 sexta época, el Decreto Número Trescientos Sesenta y Tres, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos.

6. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2026 DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco el Consejo Estatal Electoral tuvo por presentado Programa Anual de Trabajo 2026, aprobado por la Comisión Ejecutiva de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/016/2026. El quince de enero de dos mil veintiséis, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/016/2026**, relativo a la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano comicial, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local, en el cual quedó integrada la **Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política**, de la manera siguiente:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política	Elizabeth Martínez Gutiérrez Mayte Casalez Campos Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Elizabeth Martínez Gutiérrez

8. APROBACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE LA ADECUACIÓN AL CRONOGRAMA DEL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES 2026 DE LA COMISIÓN DE GÉNERO. En fecha seis de agosto de dos mil veintiséis el Consejo Estatal Electoral, aprobó el ***ACUERDO IMPEPAC/CEE/228/2026 MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE***

REALIZAR ADECUACIONES AL CRONOGRAMA DEL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES 2026 DE LA CITADA COMISIÓN".

9. CONVENIO CON PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2026 mediante el cual se aprobó el Convenio de Coordinación para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mueres en razón de género que celebraran la titular del Poder Ejecutivo, Secretaria de las Mujeres y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con en este órgano electoral local, mismo que guarda relación con la colaboración de las instituciones en la instrumentación de acciones para la implementación del **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL IMPEPAC.**

En ese sentido con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiséis a través del oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1126/2026 se hizo del conocimiento el acuerdo anterior al Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

10. APROBACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL IMPEPAC. En fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis el Consejo Estatal Electoral, aprobó el ***ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2026 MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL* PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL IMPEPAC.**

11. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El día quince de septiembre de dos mil veintiséis se aprobó el: *"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA Y MATERIALES PARA LA "CAPACITACIÓN RELATIVA AL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS*

MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL IMPEPAC DIRIGIDO A ENTES COADYUVANTES, CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES; INSTANCIAS DE LA MUJER DE LOS MUNICIPIOS DE MORELOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL ESTADO DE MORELOS".

12. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. El día veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis en Sesión Extraordinaria de Quejas, se aprobó el: *"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA Y MATERIALES PARA LA "CAPACITACIÓN RELATIVA AL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL IMPEPAC DIRIGIDO A ENTES COADYUVANTES, CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES; INSTANCIAS DE LA MUJER DE LOS MUNICIPIOS DE MORELOS, PARTIDOS POLÍTICOS, CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL ESTADO DE MORELOS".*

13. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis se aprobó el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES DE QUEJAS Y DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA Y MATERIALES PARA LA "CAPACITACIÓN RELATIVA AL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL IMPEPAC DIRIGIDO A ENTES COADYUVANTES, CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES; INSTANCIAS DE LA MUJER DE LOS MUNICIPIOS DE MORELOS, PARTIDOS POLÍTICOS, CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL ESTADO DE MORELOS"**

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/310/2026. El ocho de octubre de dos mil veintiséis el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el citado acuerdo respecto a la modificación de la conformación, integración y vigencia de algunas Comisiones Ejecutivas permanentes y temporales de este Órgano Comicial, aprobadas en los similares IMPEPAC/CEE/016/2026 e IMPEPAC/CEE/273/2026 en términos de lo dispuesto por los artículos 83 y 84 del CIPEEM, quedando integradas las **Comisiones de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, Quejas y Capacitación Electoral y Educación Cívica,** de la manera siguiente:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
CEPFIGNDPP	Elizabeth Martínez Gutiérrez Mayte Casalez Campos Adrián Montessoro Castillo	Elizabeth Martínez Gutiérrez
Capacitación Electoral y Educación Cívica	María del Rosario Montes Álvarez Víctor Manuel Salgado Martínez Adrián Montessoro Castillo	María del Rosario Montes Álvarez
Quejas	Elizabeth Martínez Gutiérrez Mayte Casalez Campos Adrián Montessoro Castillo	Elizabeth Martínez Gutiérrez

C O N S I D E R A N D O S

I. De conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; A su vez, la Constitución Federal en su artículo 4°, así como el 19 de la Constitución Política local, establecen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y, de manera particular queda reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencias y establece que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. Asimismo el numeral 63, cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia,

legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación cívica.
3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
11. Las que determine la ley.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

El artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración

periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

II. FUNCIONES DEL INSTITUTO. Es dable señalar que el numeral 66, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que las funciones de esta autoridad son las siguientes:

> I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
>
> [...]
>
> V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
>
> [...]
>
> XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;
>
> [...]
>
> XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.
>
> [...]

Por su parte, el artículo 48 Bis fracciones I y III de la LGAMVLV dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

> [...]
>
> I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres
>
> ...
>
> II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género
>
> [...]

III. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

a) El Consejo Estatal Electoral;
b) Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
c) Los Consejos Distritales Electorales;
d) Los Consejos Municipales Electorales;
e) Las Mesas Directivas de Casilla, y
f) Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

IV. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. En tal sentido el ordinal 78, fracciones I, XLVI y LVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; Implementar y fomentar permanentemente la **educación democrática, con cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto Morelense y, en general, a ciudadanos, jóvenes y niños del Estado**; dictando todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia y las demás que le confiere el propio Código y otras disposiciones legales.

V. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará comisiones ejecutivas que tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

I. De Asuntos Jurídicos;
II. De Organización y Partidos Políticos;
III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
IV. De Administración y Financiamiento;
V. De Participación Ciudadana;
VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
VII. De Quejas;
VIII. De Transparencia;
IX. De Fiscalización;
X. De Imagen y Medios de Comunicación;
XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
XII. De Pueblos y Comunidades Indígenas;
XIII. De Grupos Vulnerables.

Es dable señalar también, que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales.

VI. LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. El artículo 91 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que dentro de las atribuciones de la *Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, se encuentran las siguientes:*

> […]
> **Artículo *91 Bis.** La Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, tendrá las siguientes atribuciones:
> […]
> V. Supervisar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos y género, dirigidas a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y al personal de la Rama Administrativa;
> […]
> XII. Impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de convenios relacionados con la participación política efectiva de las mujeres, así como con la prevención de la violencia política en razón de género;
> XIII. Tener a cargo las relaciones interinstitucionales en materia de Igualdad de Género y No Discriminación entre el Instituto y otras Dependencias u
> Organizaciones; y,
> […]

VII. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. El artículo 90 Quintus, del Código Electoral Local establece que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, las siguientes:

> Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:
> I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
> II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
> III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;
> IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
> **V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;**
> **VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;**
> **VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y**
> VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

Énfasis añadido.

VIII. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA. De la misma manera, el numeral 90, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, los siguientes:

> ...
> **Artículo *90.** La Comisión Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tendrá las siguientes atribuciones:
>
> I. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades que desarrolle la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;

III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos Adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva en función de la disponibilidad presupuestal;

IV. Aprobar los programas de capacitación en materia de Participación Ciudadana, así como el contenido de los materiales, manuales e instructivos de educación cívica, capacitación electoral y participación ciudadana, y

V. Elaborar y rendir al Consejo Estatal los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su conocimiento o aprobación.

...

IX. DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCAL EN MATERIA DE VPMRG. Dispone el artículo 1° constitucional que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte e impone a todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; estableciéndoles el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en sus artículos 1 Bis, 2 Bis, fracciones II, IX y XII, y 4° de la Constitución Federal, respectivamente, señalan lo siguiente:

[...]

Artículo *1 Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución ...

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[…]

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

[…]

ARTÍCULO *2 Bis.

II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;

IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;

XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;

[...]

Ahora bien, partiendo de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, en el que se determina que ***en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución*** *y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece* y para ello, ***todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo tal precepto constitucional el IMPEPAC, como autoridad electoral local, también cuenta con la obligación en el ámbito de su competencia de realizar acciones para garantizar los derechos humanos de la ciudadanía morelense, como lo es la prevención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género, pues de conformidad con el artículo 48 Bis, de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencias que los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias la promoción de la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

De tal suerte que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, numeral 1, inciso k), señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese tenor, el artículo 442 Bis, 463 Bis y 463 Ter de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen a la letra:

(...)

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 463 Bis.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 463 Ter.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública, y

d) Medidas de no repetición.

(...)

Mientras que los dispositivos legales 470 y 474 Bis de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determinan que el procedimiento especial es el aplicable cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe mencionar que la LGAMVLV en sus artículos 20 Bis y 20 Ter establece la conceptualización de violencia política contra las mujeres en razón de género y las conductas por las cuales puede expresarse:

(...)

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de

tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

(...)

Asimismo los dispositivos legales 19 quater y 19 quintus de la LAMVLV establecen por una parte la conceptualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, las conductas por las cuales puede expresarse y por otra la coordinación institucional para el combate de dicha violencia:

(...)

Artículo *19 quater.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que

reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas que corresponda.

Artículo *19 quintus.- Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y los demás integrantes del Sistema Estatal, coordinarán las acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan avanzar en materia de combate de la violencia política contra las mujeres.

(...)

X. El **Programa anual de actividades que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y no Discriminación en la Participación Política, correspondiente al año 2026**,[2] contempla diversas acciones en materia de prevención de la VPMRG como es la Capacitación correspondiente a la estructura del Protocolo dirigida a Entes coadyuvantes, Consejos Distritales y Municipales electorales; Instancias de la mujer de los municipios de Morelos, Partidos Políticos, ciudadanía interesada en participar como candidatas o candidatos.

A través de dicha capacitación, se pretende proporcionar información para conocer la estructura del Protocolo, así como los principios y enfoques de la atención de primer contacto, la ruta de atención y el uso de los anexos.

En razón de lo anterior este **Consejo Estatal Electoral aprueba EL PROGRAMA Y MATERIALES PARA LA CAPACITACIÓN RELATIVA AL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL IMPEPAC DIRIGIDO A ENTES COADYUVANTES, CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES**

---

[2] Disponible en la siguiente liga electrónica: https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2026/03/genero/CEE_PROGRAMA%20ANUAL%20DE%20ACTIVIDADES%202026%20CEPFIG%20adec.pdf

ELECTORALES; INSTANCIAS DE LA MUJER DE LOS MUNICIPIOS DE MORELOS, PARTIDOS POLÍTICOS, CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL ESTADO DE MORELOS", en términos de los **ANEXOS** que corren agregados al presente acuerdo y forman parte integral del mismo y que tienen como temas los siguientes:

1. ¿Qué es la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género?
2. Principios y enfoques del Protocolo.
3. Atención de primer contacto a víctimas.
4. Queja o denuncia por VPMRG
5. Medidas cautelares y de protección.
6. Instituciones coadyuvantes en la atención y erradicación de la VPMRG.
7. Anexos del Protocolo.

La capacitación se impartirá, una vez que se firme el convenio de Coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, esto es, una vez que se cuente con las condiciones materiales y jurídicas atinentes.

Respecto de Consejos Distritales y Municipales, Partidos Políticos y Ciudadanía, ésta capacitación se llevará a cabo en los meses de enero y febrero de dos mil veintisiete.

Ahora bien, tomando en consideración que el Protocolo para la atención a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de Género, del Impepac prevé una atención amplia para las mujeres; en su momento el Consejo Estatal Electoral aprobó la adecuación al cronograma del Programa Anual de Trabajo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, misma que consistió en añadir una actividad más a la línea de acción identificada con el número 4 y consiste en ***Implementar el Protocolo para la atención a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de Género, del Impepac***. De lo cual se desprende que para dicha implementación es necesario llevar a cabo capacitaciones respecto de su contenido.

Es importante destacar que el Protocolo contiene diversos puntos relativos al procedimiento de queja o denuncia por VPMRG, de ahí que en su momento fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, pues la tramitación de dicho medio para denunciar hechos que pueden transgredir la normativa electoral

(en este caso, por conductas de posible VPMRG), compete a dicha Comisión, por ello en su momento el presente acuerdo y su anexo se sometieron a su consideración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 bis y 50 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; 1, 1 Bis, 2 Bis, fracciones II, VIII, IX y XII; 14 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 83, 84, 85, 86, 87, 88, 88 Bis, 88 Ter, 90 y 90 Quintus, 91 Bis fracciones V, XII y XIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 19 quáter 19 quintus de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; **el Consejo Estatal Electoral**, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral**, es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueba** el **PROGRAMA Y MATERIAL PARA LA "CAPACITACIÓN RELATIVA AL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL IMPEPAC DIRIGIDO A ENTES COADYUVANTES, CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES; INSTANCIAS DE LA MUJER DE LOS MUNICIPIOS DE MORELOS, PARTIDOS POLÍTICOS, CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL ESTADO DE MORELOS"**, de conformidad con los **ANEXOS**, que corren agregados al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que publique el mismo en la página de Internet de este Instituto en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día treinta de octubre del año dos mil veintiséis, siendo las veintidós horas con cuarenta minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

LIC. ERICK URIEL VERA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C. EDGAR SAMUEL REZA GARCIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. GEORGINA GUADALUPE LIMA CASAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS

C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAZ

C. CELSO MARIO HERNÁNDEZ BARAJAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOMOS

C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIEN CIUDADANO

PROGRAMA DE "CAPACITACIÓN RELATIVA AL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL IMPEPAC DIRIGIDO A ENTES COADYUVANTES, CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES; INSTANCIAS DE LA MUJER DE LOS MUNICIPIOS DE MORELOS, PARTIDOS POLÍTICOS, CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL ESTADO DE MORELOS".

777 3 62 42 00 C. Zapote nº3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.mx

Contenido

1. Introducción 3
2. Objetivo general: 4
3. Temario:..... 5
4. Duración. 5
5. Mecanismo de evaluación. 5
6. Modalidad: 5
7. Fechas para la capacitación 5
8. Resultados esperados. 6

1. Introducción

La participación política de las mujeres, así como la toma de decisiones desde los cargos de elección popular fortalece la democracia del estado y del país, sin embargo en el contexto de la partición política de las mujeres también se han visto evidenciados casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.[1]

De conformidad con el artículo 1° constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, se reconoce el derecho humano de a vivir una vida libre de violencias, y se reconoce que el que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Por otro lado, el Programa de Trabajo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el año 2026, mismo que fue aprobado en fecha 18 de diciembre de 2025 y, la adecuación al cronograma del mismo, el día 6 de agosto de 2026; mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/228/2026, que precisamente incluye las actividades relativas a la implementación del citado Protocolo.

Así, el 14 de agosto del presente año, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el Protocolo para la atención a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2026. Este Protocolo,

[1] En lo subsecuente, VPMRG.

se construyó tomando como base los protocolos de Atención de primer contacto y de Atención de la VPMRG, del Instituto Nacional Electoral; para lo cual, se generó la vinculación con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y así, tener como resultado una herramienta para orientar la atención, protección y seguimiento de las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, de manera interinstitucional.

A efecto de materializar la implementación del Protocolo antes referido, también se aprobó la suscripción del convenio de coordinación para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Secretaría de las Mujeres, la de Seguridad y Protección Ciudadana, y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Derivado de lo anteriormente relatado, es necesario realizar la capacitación correspondiente a la estructura del Protocolo dirigida al personal designado del Impepac, Entes coadyuvantes, Consejos Distritales y Municipales electorales; Instancias de la mujer de los municipios de Morelos, Partidos Políticos, ciudadanía interesada en participar como candidatas o candidatos.

A través de la capacitación que aquí se propone, se pretende proporcionar información para conocer la estructura del Protocolo, así como los principios y enfoques de la atención de primer contacto, la ruta de atención y el uso de los anexos.

2. Objetivo general.

Facilitar el uso del Protocolo para la atención a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género del Impepac, a partir de la identificación de los elementos que lo conforman, así como de sus anexos.

3. **Temario.**

1. ¿Qué es la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género?
2. Principios y enfoques del Protocolo.
3. Atención de primer contacto a víctimas.
4. Queja o denuncia por VPMRG
5. Medidas cautelares y de protección.
6. Instituciones coadyuvantes en la atención y erradicación de la VPMRG.
7. Anexos del Protocolo.

4. **Duración.**

La capacitación está propuesta para realizarse en una sesión con duración aproximada de una hora treinta minutos.

5. **Mecanismo de evaluación.**

Al finalizar la capacitación, se aplicará un cuestionario de evaluación, que servirá para identificar las herramientas adquiridas por las personas participantes en la actividad.

6. **Modalidad.**

Presencial, en los espacios que se designen para tal efecto.

7. **Fechas para la capacitación.**

La capacitación se impartirá, una vez que se firme el convenio de Coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, esto es, una vez que se cuente con

las condiciones materiales y jurídicas atinentes.

Respecto de Consejos Distritales y Municipales, Partidos Políticos y Ciudadanía, ésta capacitación se llevará a cabo en los meses de enero y febrero de 2027.

8. Resultados esperados.

La presente capacitación estará dirigida a Consejos Distritales y Municipales Electorales; Instancias de la Mujer de los municipios del estado de Morelos, Partidos Políticos y ciudadanía interesada en participar como candidata; por lo cual se espera que por lo menos 360 personas tomarán dicha capacitación, lo que puede facilitar el uso del Protocolo para la atención a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género del Impepac, a partir de la identificación de los elementos que lo conforman, así como de sus anexos.